

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

L.S.C /Rad. 2023-00181-00

Apreciadas las actuaciones aquí surtidas, se presentó memorial por la parte actora con el que pretendió subsanar las falencias advertidas por el despacho en proveído del 07 de julio del presente año, sin embargo, no logró su propósito; en tanto que frente al punto tres de inadmisión “*acreditar el envío a través del correo electrónico o mediante envío físico de la demanda junto con sus anexos, a la parte demandada, de igual forma procederá con la subsanación de ésta*”, manifestó que para satisfacer ese requisito enviaba el “*Traslado de la Demanda y los Anexos al correo electrónico cesar132@hotmail.com de la parte demandada*”, sin embargo revisadas las pruebas aportadas con el escrito subsanatorio no se evidencia constancia del envío simultaneo de la demanda y los anexos al demandado ANDRÉS FELIPE ROJAS BENÍTEZ al correo informado en el acápite de notificaciones mfg242006@gmail.com, por lo anterior y al no acreditarse el envío de la demanda, anexos y subsanación al correo electrónico informado del demandado al tenor de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se rechazará la presente demanda.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de los anexos a la parte interesada, por el medio más expedito.

TERCERO. DISPONER el archivo de la actuación, previa anotación en libro radicador y sistema.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

DI

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 119 Hoy 13 de septiembre de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria